



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00010600

ACCIONANTE: **WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado judicial de **AMPARO DEL SOCORRO OCAMPO RENDON**.

ACCIONADO: **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado judicial de **AMPARO DEL SOCORRO OCAMPO RENDON**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que para el día 08 de noviembre de 2.021, remitió vía correo certificado derecho de petición ante la entidad encartada, y a través del cual solicitó información relacionada con el trámite para la devolución de aportes y/o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los tiempos trabajados de la señora Ocampo Rendón.

Ultimó, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a su *petitum*, vulnerando su derecho fundamental y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 16 de febrero de 2.022, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es, la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, de entrada, comentó que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que a la fecha no ha recibido petición alguna de fecha 08 del mes de noviembre de 2021, en la cual

sustenta la acción tutelar, de lo que se colige la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno; que en todo caso, en meses pasados ya se le ha informado al solicitante que sus aportes a seguridad social en pensión, se han efectuado a Caprecundi Caja de Previsión Social de Cundinamarca por lo cual deberá remitir la petición a dicha entidad para el respectivo reconocimiento de bono pensional o traslado de aportes, así las cosas, solicita que sea declarada la improcedencia del presente mecanismo.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada **-SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA-**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la representada **AMPARO DEL SOCORRO OCAMPO RENDON**; en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Más a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada **-SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA-**, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno**, si en cuenta se tiene que, dentro del expediente de tutela digital, no obra constancia y/o documento de recibido o entrega positiva por parte de la entidad a quien supuestamente fue direccionado.

Nótese que lo único incorporado junto al escrito de tutela, es aquel derecho de petición con copia de cotejado, pero que, en nada acredita que el mismo fue recibido satisfactoriamente y de ahí la no vulneración del derecho fundamental alegado.

Téngase en cuenta que, para endilgar afectación del derecho de petición, es necesario que se adjunte como prueba o soporte, tanto ¹⁾ el contenido del derecho de petición, así como también ²⁾ el sitio o la entidad a la cual es remitido y/o ³⁾ **su recibido y/o sello de aceptación**, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno que le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente presentado y recibido.

Requerimiento que se realizó por parte de esta Judicatura sin que se hubiese realizado ningún pronunciamiento sobre el particular.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues “*es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral*”⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, “*como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado*”⁶.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba del recibido o sello de confirmación del derecho de petición en las instalaciones de la accionada, por lo que es evidente el incumplimiento con la carga de la prueba que le correspondía (art. 167 C.G. del P.), por lo que, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por el profesional del derecho **WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado judicial de **AMPARO DEL SOCORRO OCAMPO RENDON**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.